

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que mediante auto del 7 de diciembre de 2020 se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el mismo que a la fecha se encuentra vencido y, el apoderado de la parte actora dentro del término legal presentó pronunciamiento formal al mismo, toda vez que previamente a la actuación dispuesta para ello, en el archivo 13 se encuentra que esta actuación fue presentada por fuera de la etapa procesal respectiva, lo que en todo caso, se convalidó con la citada providencia. Se encuentra pendiente el proceso de fijar fecha para audiencia. A Despacho.

Andes, 16 de febrero de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2017 00231 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	ANGELA LUCÍA SALDARRIAGA PAREJA
<b>Demandados</b>	ANTONIO OCHOA RONDON
<b>Asunto</b>	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO – FIJA FECHA AUDIENCIA – REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA – HACE ADVERTENCIA - DECRETA PRUEBAS

Vista la constancia secretarial, se incorpora al expediente el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito que presenta la parte ejecutada (archivo 17 expediente digital) y, se procederá a fijar fecha para la audiencia dispuesta en el numeral 2º artículo 443 del CGP en concordancia con los artículos 433, 372 y 373 *ibidem*.

En el momento, el Gobierno Nacional mantiene las medidas de aislamiento selectivo hasta el 28 de febrero de 2021, las que han venido prorrogándose desde la declaración de la pandemia COVID-19, y el Consejo Superior de la

Judicatura igualmente mantiene las medidas, que establecen como regla general que los servidores judiciales laborarán bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, y solo de manera excepcional de manera presencial, dando prerrogativa al uso de las tecnologías y comunicaciones de la información para el desempeño de las funciones, y la realización de audiencias.

En tal sentido, se procede a fijar fecha para realizar la audiencia de manera virtual, a fin de no poner en riesgo la vida de los asistentes a la misma.

En consecuencia, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP en concordancia con el artículo 433 del mismo estatuto procesal, para **el 20 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize.**

Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados 15 minutos antes a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados. Igualmente, que los apoderados deberán informar a sus poderdantes que la audiencia se realizará de manera virtual y coordinar de manera oportuna si es necesario con la Secretaría del Juzgado, el envío del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

### **ADVERTENCIAS**

Se cita a la demandante y al demandado para que concurran personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañados de sus apoderados.

Se les pone de presente a las partes que, en caso de no comparecer, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio (Artículo 372 numeral 2 del C. G. del P.).

Así mismo, la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los

hechos en se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión y la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Asimismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de 5 SMMLV.

De otro lado, se requiere a la parte demandada para que adelante el trámite administrativo con la AFP PROTECCIÓN S.A., a fin de que se proceda finalmente con el pago del cálculo actuarial correspondiente a los aportes pensionales del señor ANTONIO OCHOA RONDÓN desde el 14 de agosto de 1974 al 31 de diciembre de 1988 conforme fue ordenado en la sentencia proferida por este despacho judicial el 6 de junio de 2018, asunto frente al cual se advierte que las excepciones de mérito propuestas como se dijo en actuación anterior, serán valoradas en su debida oportunidad.

Sin embargo, deberá tenerse en cuenta que frente a la orden de ejecutar la obligación de hacer no es procedente el medio exceptivo propuesto denominado cobro de lo no debido, en tanto que el escenario para discutir acerca de la certeza de las obligaciones endilgadas a la parte demandada era justamente el proceso laboral declarativo y, no en este escenario donde la finalidad concretamente se reduce a verificar que se haya realizado la solicitud del cálculo actuarial ordenado y su pago, por cuanto se trata de una obligación en principio de hacer. Así las cosas, se reitera el requerimiento efectuado a la parte demandada a fin de que realice todas las gestiones a su cargo para que acredite en la audiencia aquí programada la liquidación y pago del mencionado cálculo actuarial y, tenga en cuenta para ello la orden del Tribunal de Antioquia en providencia del 25 de septiembre de 2019 y, que fuere consignado en el auto de cúmplase lo resuelto por el Superior del 22 de noviembre de 2019 (archivo 1 carpeta apelación auto que libra mandamiento de pago – archivo 03 cuaderno principal).

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

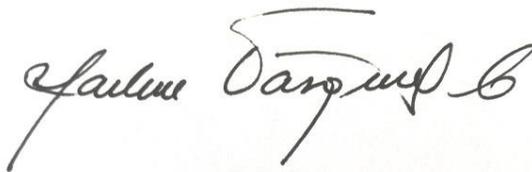
Teniendo en cuenta que la parte demandante ANGELA LUCÍA SALDARRIAGA PAREJA solicitó pruebas, se procede a decretarlas, conforme lo establece el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso. La apoderada del demandado no solicitó pruebas.

✓ **Pruebas parte demandante**

**Documental:** Serán apreciados en su valor legal los documentos que fueron aportados con la demanda.

**Oficios:** En cuanto a la solicitud de expedir oficio con destino a la Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCION S.A. para que realice el respectivo cálculo actuarial que debe pagar el ejecutado por el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 1974 y el 31 de diciembre de 1988, teniendo como base la cotización del salario mínimo legal mensual vigente, no se accede a ello. Lo anterior por cuanto compete a la parte demandada adelantar tal gestión ante la entidad mencionada conforme se le ordenó en la sentencia del proceso laboral y en el auto que libró mandamiento de pago del 16 de julio de 2019, en el que conforme lo prevé el artículo 433 del CGP, se dio orden de ejecutar el hecho dentro de un término prudencial, por lo que le se dio orden de acudir al fondo de pensiones PROTECCION S.A. para realizar las gestiones necesarias tendientes a obtener el cálculo actuarial, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia. **Gestiones que deberá acreditar el demandado haber realizado el día de la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

BEGC+

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 26**  
Hoy 17 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**